



Consejo de Seguridad

Distr. general
14 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad 10 establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y tiene el honor de presentar adjunto un informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca para aplicar las disposiciones de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, con arreglo al párrafo 17 de esa resolución (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 14 de agosto de 2018 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

Informe de Dinamarca sobre la aplicación de la resolución 2397 (2017) del Consejo de Seguridad

Dinamarca y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución [2397 \(2017\)](#) mediante la adopción de las siguientes medidas¹:

a) Decisión de Ejecución (PESC) 2018/16 del Consejo, de 8 de enero de 2018, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que hace efectiva la designación de más personas y una entidad adicional sujetas a la prohibición de viajar y la inmovilización de activos;

b) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/12 del Consejo, de 8 de enero de 2018, por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a las medidas que recoge la Decisión de Ejecución (PESC) 2018/16 del Consejo;

c) Decisión (PESC) 2018/293 del Consejo, de 26 de febrero de 2018, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da forma al compromiso de la Unión Europea de aplicar la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad al imponer las siguientes medidas:

i) La Unión Europea ya había introducido una prohibición total de la exportación de petróleo crudo en la Decisión (PESC) 2017/1860 del Consejo, de 16 de octubre de 2017, con la posibilidad de exenciones para las exportaciones con fines humanitarios si el Comité las aprobaba previamente en algún caso en particular. En la Decisión (PESC) 2018/293 del Consejo se especifica que la prohibición también se aplica al suministro directo o indirecto de petróleo crudo a la República Popular Democrática de Corea, tenga o no origen en el territorio de los Estados miembros, incluso por medio de oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos;

ii) La Unión Europea ya había introducido la prohibición total de exportar cualquier producto refinado derivado del petróleo en la Decisión (PESC) 2017/1860, que incluía una disposición según la cual la autoridad competente de un Estado miembro podía autorizar la exportación de productos refinados derivados del petróleo con fines humanitarios con arreglo a las condiciones mencionadas en el párrafo 14 de la resolución [2375 \(2017\)](#). En la Decisión (PESC) 2018/293 del Consejo se especifica además que la cantidad de productos refinados derivados del petróleo autorizada para la exportación no puede superar los 500.000 barriles al año y que debe ajustarse a las demás condiciones establecidas en el párrafo 5 de la resolución [2397 \(2017\)](#);

- La prohibición de importar alimentos y productos agrícolas, maquinaria, equipo eléctrico, tierra y piedra (incluidas la magnesita y la magnesita), madera y buques;

¹ Todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- iii) La prohibición de adquirir derechos de pesca a la República Popular Democrática de Corea;
- iv) La prohibición de exportar todo tipo de maquinaria industrial, vehículos de transporte, hierro, acero y otros metales, a menos que un Estado miembro haya determinado que el suministro de piezas de recambio es necesario para mantener la explotación segura de aeronaves de transporte de pasajeros de la República Popular Democrática de Corea;
- v) La obligación de repatriar a la República Popular Democrática de Corea de inmediato, y a más tardar el 21 de diciembre de 2019, a todos los nacionales de ese país que perciban ingresos en la jurisdicción de un Estado miembro y a todos los agregados de supervisión de la seguridad del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea encargados de vigilar a los trabajadores de ese país en el extranjero, a menos que se apliquen ciertas excepciones, con sujeción a las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional;
- vi) La obligación de los Estados miembros de incautar, inspeccionar y confiscar cualquier buque en sus puertos y la facultad de incautar, inspeccionar y confiscar cualquier buque sujeto a su jurisdicción en sus aguas territoriales cuando haya motivos razonables para creer que el buque ha estado involucrado en actividades, o en el transporte de artículos, prohibidos por el Consejo de Seguridad en sus diversas resoluciones relativas a la República Popular Democrática de Corea. En determinadas condiciones, las disposiciones relativas a la incautación de buques dejarán de aplicarse;
- vii) La obligación de cooperar lo antes posible con otro Estado miembro que posea información que permita sospechar que la República Popular Democrática de Corea intenta exportar cargamentos ilícitos y cuando ese Estado miembro solicite recibir información adicional de carácter marítimo y sobre el envío;
- viii) La prohibición de prestar servicios de seguro o reaseguro a buques sobre los que se haya determinado su participación en actividades, o en el transporte de artículos, prohibidos por el Consejo de Seguridad en sus diversas resoluciones relativas a la República Popular Democrática de Corea, a menos que el Comité determine, en algún caso en particular, que el buque participa exclusivamente en actividades con fines de subsistencia o humanitarios;
- ix) La obligación de cancelar la matrícula de todo buque sobre el que existan motivos razonables para creer que ha participado en actividades, o en el transporte de artículos, prohibidos por el Consejo de Seguridad en sus diversas resoluciones relativas a la República Popular Democrática de Corea;
- x) La prohibición de prestar servicios de clasificación a buques sobre los que se haya determinado su participación en actividades, o en el transporte de artículos, prohibidos por el Consejo de Seguridad en sus diversas resoluciones relativas a la República Popular Democrática de Corea, a menos que el Comité lo apruebe previamente en algún caso en particular;
- xi) La prohibición de matricular todo buque cuya matrícula haya sido cancelada por otro Estado, a menos que el Comité lo haya aprobado previamente en algún caso en particular;
- xii) La prohibición de exportar buques nuevos o usados ya se introdujo en la Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo;
- xiii) La obligación de incautar y liquidar los artículos cuya exportación esté prohibida en virtud de la resolución [2397 \(2017\)](#);

xiv) La prohibición de estimar las reclamaciones relacionadas con cualquier contrato o transacción cuya realización se haya visto afectada por las medidas previstas en la resolución 2397 (2017);

d) El Reglamento (UE) 2018/285 del Consejo, de 26 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2018/293 del Consejo.

Medidas de aplicación de ámbito nacional

Los Reglamentos del Consejo mencionados son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea. En virtud del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 329/2007, los Estados miembros deben determinar las sanciones aplicables en caso de infracción de los reglamentos. Las penas determinadas por Dinamarca son las establecidas en la legislación siguiente:

- El Código Penal de Dinamarca, Ley consolidada núm. 977, de 9 de agosto de 2017, con las modificaciones posteriores. Según el artículo 110 c) 2) del Código Penal, a toda persona que no respete las disposiciones o prohibiciones establecidas por la ley con relación a las obligaciones que incumben al Estado como Miembro de las Naciones Unidas se le impondrá una multa o una pena de prisión por un período no superior a cuatro meses o, en presencia de circunstancias especialmente agravantes, una pena de prisión por un período no superior a cuatro años. Existe una disposición equivalente respecto de la contravención de las sanciones establecidas por la Unión Europea (art. 110 c) 3)). Cuando la infracción se cometa por negligencia, la sanción será una multa o una pena de prisión por un período no superior a dos años (art. 110 c) 4)).
- Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de Dinamarca núm. 651, de 2017, con las modificaciones posteriores. De conformidad con el artículo 79, se impondrá una multa a cualquier empresa o persona que incumpla una orden (véase el art. 51 de la Ley) relacionada con la violación de los reglamentos de la Unión Europea que contengan disposiciones sobre sanciones económicas contra países, personas, grupos y entidades u órganos jurídicos.

La responsabilidad de la aplicación y ejecución de las medidas restrictivas impuestas por la Unión Europea está dividida entre las autoridades nacionales competentes de Dinamarca.

Las autoridades competentes de Dinamarca aplican la siguiente legislación nacional para implementar las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea en relación con las armas y materiales conexos:

- De conformidad con el artículo 7 a) 1) y 4) de la Ley de Armas de Dinamarca núm. 1005, de 2012, con las modificaciones posteriores, el Gobierno ha aprobado un decreto sobre el transporte de armas y material conexo entre países que no sean Dinamarca en el que se establece la prohibición de transportar armas o material conexo a y desde países concretos. Con arreglo al artículo 1 1) del decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y material de defensa entre países que no sean Dinamarca cuando el país receptor figure en la lista indicada en el decreto. La lista incluye a todos los países que están sometidos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Con arreglo al artículo 1 2) del decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y material de defensa entre países que no sean Dinamarca cuando el país exportador figure

en la lista indicada en el decreto. La lista incluye a todos los países que estén sometidos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa que prohíba específicamente, por ejemplo, el transporte de armas desde ese país.

- Asimismo, con arreglo al artículo 7 b) 1) de la Ley de Armas de Dinamarca, se prohíbe a los intermediarios, si no cuentan con una licencia específica del Ministerio de Justicia, negociar u organizar transacciones que impliquen la transferencia de las armas o el material conexo indicados en el artículo 6 de la Ley entre países no pertenecientes a la Unión Europea. Además, está prohibido comprar o vender las armas o el material conexo indicados en el artículo 6 de la Ley como parte de una transferencia entre países no pertenecientes a la Unión Europea o, siendo propietario de las armas o del material conexo, organizar dicha transferencia. Según el artículo 7 b) 2), la prohibición no afecta a los actos realizados en otro Estado miembro de la Unión Europea ni a los llevados a cabo fuera de la Unión Europea por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley, está prohibido exportar todo tipo de armas o materiales relacionados con la defensa sin una licencia específica. El artículo 6 se aplica a toda situación en la que se transfieran artículos desde Dinamarca a un tercer país, con independencia de si la transferencia se lleva a cabo en relación con la exportación, el tránsito, el trasbordo o la reexportación. No se expedirán licencias de exportación a países que contravengan las resoluciones del Consejo de Seguridad [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#) o [2270 \(2016\)](#).
- Las violaciones de las normas anteriormente mencionadas constituyen un delito penado con multa o prisión (véase el artículo 10 de la Ley de Armas de Dinamarca y, en lo que respecta a las circunstancias agravantes, el artículo 192 a) del Código Penal de Dinamarca).
- La exportación, y en algunos casos el tránsito y el corretaje, de bienes de doble uso, programas informáticos y tecnología requieren licencia de las autoridades comerciales danesas, de conformidad con el régimen de control de las exportaciones de la Unión Europea regido por el Reglamento (CE) núm. 428/2009, en su forma enmendada. La emisión de una licencia de exportación puede ser denegada a causa, entre otras cosas, de las obligaciones internacionales que son vinculantes para Dinamarca. El Reglamento (CE) núm. 428/2009 del Consejo se complementa con disposiciones nacionales sobre sanciones, por ejemplo, en la Ley consolidada núm. 635, de 9 de junio de 2011, relativa a la aplicación de determinados instrumentos legislativos de la Unión Europea sobre las relaciones económicas con terceros países. Las violaciones o tentativas de violación de las disposiciones reglamentarias que figuran en la Ley son delitos punibles con multa o prisión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, y, con respecto a las circunstancias agravantes, en el artículo 114 h) del Código Penal de Dinamarca.

Además, en virtud de la Ley núm. 1546, de 19 de diciembre de 2017, las autoridades competentes de Dinamarca han revisado la Ley de Dinamarca núm. 75 de la Marina Mercante, de 2014, con las modificaciones posteriores, a fin de aplicar plenamente las medidas restrictivas impuestas contra la República Popular Democrática de Corea por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones relativas a la matriculación y la cancelación de matrículas de buques.

En lo que respecta a las restricciones de admisión (denegación de visados) y la repatriación, Dinamarca ha promulgado la siguiente legislación nacional, que, junto con la Decisión del Consejo (PESC) 2016/849 y el Reglamento (CE) núm. 539/2001, establece los fundamentos para el rechazo de la admisión, la denegación de solicitudes de visado y la repatriación:

- La Ley de Extranjeros de Dinamarca núm. 1117, de 2017, con las modificaciones posteriores, conforme a la cual las autoridades danesas competentes están facultadas para imponer restricciones al ingreso y el tránsito de las personas que designe el Comité. Las instrucciones necesarias se publican inmediatamente después de la designación de dichas personas.
- Del mismo modo, las autoridades danesas competentes están facultadas para repatriar a las personas sujetas a esas medidas restrictivas.
- Las personas designadas de conformidad con la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo han sido registradas en el Sistema de Información de Schengen, lo cual garantiza que se deniegue toda solicitud de visados de Schengen de esas personas.
